



En la Ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, a los seis días de agosto de dos mil dieciocho, en las instalaciones que ocupa la sede de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, sito, Calle Ignacio López Rayón número 450, Zona Centro, los integrantes del Comité de Transparencia en segunda sesión ordinaria de dos mil dieciocho, emiten. –

Resolución mediante la cual se CONFIRMA la clasificación de la información y en consecuencia se APRUEBA proyecto de versión pública de la información a que hace referencia la solicitud de información con folio 00491318, de conformidad con las consideraciones de hecho y derecho que se exponen a continuación.-

## 1. Antecedentes.

1.1. El 26 de junio del año 2018, se recibió en las oficinas de esta Comisión Ejecutiva, solicitud de información signada por Karla Edith Rodríguez Gómez, la cual en cumplimiento al artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, fue registradas por la Unidad de Transparencia en la Plataforma Nacional, asignándosele el folio 00491318, en la cual se solicitó la siguiente información:

- a) *Si la ciudadana (...) es usuario de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y en su caso los datos de su registro, la fecha de registro, y el acuerdo por el cual se le otorga dicho registro.*
- b) *Si la ciudadana (...), tiene calidad de víctima y en su caso, la fecha en que se le otorgo la calidad de víctima; el órgano judicial, administrativo o institución que le otorgo la calidad de víctima; la fecha y el acuerdo por parte de esa Comisión que le otorgo dicha calidad de víctima.*
- c) *Si la ciudadana (...), ha recibido apoyo económico y/o en especie (por ejemplo: ayuda para transporte, viáticos, despensa, pago de servicios o cualquier tipo de apoyo brindado por la comisión, etc.) por parte de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y en su caso, las fechas, cantidades y características de los apoyos en*



*especie que le hayan otorgado a dicha persona y bajo que concepto; así como los acuerdos tomados por la Comisión en que se autorizaron los apoyos económicos de referencia."*

1.2. El 27 de junio de 2018, la Unidad de Transparencia a través de Memorándums CEEAV/UT/62/2018, CEEAV/UT/63/2018, CEEAV/UT/64/2018, remitió la solicitud con folio 00491318 a la Dirección General de la Unidad de Primer Contacto y Atención Inmediata del Estado, a la Dirección del Registro Estatal de Víctimas y al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, respectivamente, para efecto de que en ejercicio de sus funciones proporcionaran la información requerida.

1.3. El 29 de junio del año 2018, se recibió en la Unidad de Transparencia memorándum No. CEEAV/UPC/DG-123/2018 signado por el Licenciado Miguel Ángel García Amaro, Director General de la Unidad de Primer Contacto y Atención Inmediata, mediante el cual informó que la información solicitada es susceptible de clasificarse como confidencial, por lo tanto solicita se someta a consideración del Comité de Transparencia. No obstante el 2 de julio de 2018 a través de memorándum No. CEEAV/UPC/DG-117/2018, proporcionó proyecto de versión pública de entrevista inicial, en que constan datos de registro, para que de ser necesario fuera puesto a consideración de este órgano.

1.4. El 03 de julio de 2018, a través de memorándum No. CEEAV/FAARI/093/2018 la Licenciada Elisa Mariela Martínez Barrón, Directora del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, por los fundamentos y motivos ahí expuestos, consideró que a la información solicitada sólo pueden tener acceso sus propios titulares, representantes y servidores públicos facultados para ello.

1.5. El 05 de julio del año 2018, a través de memorándum No. CEEAV/RV-94/2018, el Licenciado David Antonio Rebollar Romero, Director del Registro Estatal de Víctimas, por los fundamentos y motivos ahí expuestos, consideró que la información solicitada es susceptible de clasificarse como confidencial.

X

SM

CB





1.6. Como parte de la substanciación el día 5 de julio de 2018, con fundamento en los artículos 2 fracción II, 8, 13, 16, 19 y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; artículo 82 último párrafo, 138, 142 y demás que resulten aplicables de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado, se informó a la persona de cuya información se trata, la presentación de la solicitud de información, a fin de que manifestara lo que a derecho conviniera. En respuesta se recibió en esta Comisión Ejecutiva escrito mediante el cual manifestó que era su deseo dar consentimiento a que se otorgue la información de la solicitud con folio 00491318, previo tratamiento de los mismos, y se proporcionara copia de los mismos antes de su entrega o publicación, ello para estar en aptitud de manifestar lo que en derecho le correspondiera.

1.7. La Unidad de Transparencia a fin de realizar un análisis de la información solicitada, así como los fundamentos y motivación que al respecto proporcionaron la Dirección General de la Unidad de Primer Contacto y Atención Inmediata, la Dirección del Registro Estatal de Víctimas y la Dirección del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, respectivamente, y para que este mismo órgano se encontrara en posibilidades de pronunciarse respecto a la clasificación o no de la información como confidencial, sometió a aprobación del Comité de Transparencia la ampliación del plazo otorgado por el artículo 154 de la Ley de la materia para otorgar respuesta a la solicitud de información con folio 00491318, misma que fue aprobada mediante resolución 08/2018 de este Comité de Transparencia.

1.8. Por lo expuesto en dos párrafos anteriores, se realizaron gestiones adicionales para proporcionar la información solicitada, en consecuencia el 02 de agosto de 2018 mediante memorándum CEEAV/RV-108/2018 el Lic. David Antonio Rebollar Romero, Director del Registro Estatal de Víctimas, informó respecto al registro de la ciudadana y remitió proyecto de versión pública de la cédula de registro en que constan datos de su registro, omitiendo proporcionar el nombre del órgano que reconoció la calidad de víctima, por considerar que se trata de un dato que pudiera afectar su esfera jurídica y

2709



derechos a la intimidad y seguridad personal de la persona en cuestión. En ese sentido solicitó se sometiera a consideración del Comité de Transparencia el proyecto de versión pública y la confidencialidad del dato consistente en órgano que reconoció la calidad de víctima.

1.9. Por su parte la Licenciada Elisa Mariela Martínez Barrón, Directora del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, el 02 de agosto de 2018, a través de memorándum No. CEEAV/FAARI/103/2018, otorgó respuesta informando que no se tiene registro de apoyos económicos y/o en especie brindados bajo ningún concepto en razón a una solicitud de acceso a los recursos del Fondo presentada por la persona de quien se trata la solicitud de información.

1.10. Dentro del término concedido por el Comité de Transparencia en resolución 08/2018, la Unidad de Transparencia través de oficio CEEAV/UT/58/2018 remitió a la persona de cuya información se trata, la información que en su caso podría entregarse como respuesta a la parte solicitante, manifestando desde el momento de su recepción su consentimiento.

4

Por lo anterior, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución se exponen las siguientes:

## 2. Consideraciones

2.1. Este Comité de Transparencia de la CEEAV, es competente para conocer y resolver lo concerniente a la clasificación de confidencialidad de información conforme a lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 bis de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; artículos 3, fracciones XI y XVII, 52 fracción II, 117, 118, 138, 159, y demás relativos de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí; artículos 1, 3 fracciones VIII y IX, 13, 115, 116 fracción II, y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado

H O





de San Luis Potosí; Segundo, fracción III, Cuarto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitido por el Consejo Nacional del Sistema de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; y 102, 103 y 104 fracción I, del Reglamento de la Ley de Atención a Víctimas del Estado.

**2.2.** De los artículos 113 y 138, y demás relativos de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, se advierte las excepciones al derecho de acceso a la información pública, son las de información reservada y confidencial.

**2.3.** Con fundamento en los artículos 3, fracción XVII, 138, y demás relativos de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí; artículos 1 y 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados del Estado de San Luis Potosí, por información confidencial se entiende, la información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los entes obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho, sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.

**2.4.** Con fundamento en los artículos 3, fracción XI, 138, y demás relativos de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí; artículos 1 y 3 fracción VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados del Estado de San Luis Potosí; datos personales es



toda información sobre una persona física identificada o identificable, como lo es la relativa a su origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, afiliación sindical, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, información genética, preferencia sexual, y otras análogas que afecten su intimidad. Se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social.

**2.5.** De conformidad con la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, y artículo 7 de la Ley de Atención a Víctimas de San Luis Potosí, las víctimas tienen entre sus derechos los siguientes:

6

- a) Al resguardo de su identidad y otros datos personales.
- b) A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida e integridad corporal;
- c) Ser tratadas con humanidad y respeto a su dignidad y sus derechos humanos;
- d) A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;
- e) A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentre dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean





amenazadas o se hallen en riesgo, en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;

f) A retornar a su lugar de origen o a reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad;

g) A no ser discriminadas ni limitadas en sus derechos;

h) A recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad; y

i) A la protección, cuando sea víctima del delito de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la Ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como a la protección de los intervinientes o colaboradores en un procedimiento penal, y de las personas o familiares cercanas a todos ellos, la que se otorgará además de lo dispuesto por esta Ley, en términos de la legislación aplicable.

Siendo por lo tanto obligaciones del Estado, entre otras, las de:

**a)** Garantizar la preservación de dichos archivos relativos a las violaciones de los derechos humanos y de impedir su sustracción, destrucción, disimulación o falsificación, así como de permitir su consulta pública, particularmente en interés de las víctimas y sus familiares con el fin de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.

**b)** Adoptar con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño, bajo principios tales como el de protección y confidencialidad, considerando que toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo.

2.6. La Dirección General de la Unidad de Primer Contacto y Dirección del Registro Estatal de Víctimas remitieron el proyecto de versión pública de los documentos en que consta la información solicitada, de esa manera solicitaron que se sometiera a consideración de este Comité de Transparencia la confirmación de su confidencialidad, para lo cual de manera adicional a lo expuesto en apartado anterior,



se fundamenta y motiva individualmente su confidencialidad, como a continuación se presenta :

**a) No. De expediente:** dato de identificación interno, que de concatenarse con información contenida en documentos administrativos haría identificable a una persona física, por lo que su difusión representaría una transgresión a su privacidad o intimidad, aunado a que no aporta a la rendición de cuentas, por lo que la difusión representaría hacer identificable a una persona física y transgredir su privacidad, aunado a que no aporta a la rendición de cuentas. Por tanto, con fundamento en el artículo 3, fracciones XI y XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, se considera se trata de un dato personal confidencial.

**b) Domicilio (que incluye calle, número, colonia y código postal):** dato sobre una persona física identificada o identificable, que se asocia al lugar donde la misma reside y es localizable, por lo que la difusión representaría una transgresión a su privacidad, aunado a que no aporta a la rendición de cuentas. Por tanto, con fundamento en el artículo 3, fracciones XI y XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, se considera se trata de un dato personal confidencial.

**c) Fecha de nacimiento (día, mes, año):** dato sobre una persona física identificada o identificable, que se asocia a su edad, imagen, identidad o rasgos, por lo que la difusión representaría una transgresión a su privacidad e intimidad, aunado a que no aporta a la rendición de cuentas. Por tanto, con fundamento en el artículo 3, fracciones XI y XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, se considera se trata de un dato personal confidencial.

**d) Edad:** dato sobre una persona física identificada o identificable, que se asocia a su imagen, identidad o rasgos, por lo que la difusión representaría una

X  
M  
D





transgresión a su privacidad e intimidad, aunado a que no aporta a la rendición de cuentas. Por tanto, con fundamento en el artículo 3, fracciones XI y XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, se considera se trata de un dato personal confidencial.

e) **Estado civil:** dato sobre una persona física identificada o identificable, que se asocia a su vida privada o familiar, que podría inclusive llevar a determinar preocupaciones o necesidades, por lo que la difusión representaría una transgresión a su privacidad e intimidad, aunado a que no aporta a la rendición de cuentas. Por tanto, con fundamento en el artículo 3, fracciones XI y XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, se considera se trata de un dato personal confidencial.

f) **Género:** dato sobre una persona física identificada o identificable, que se refiere a los atributos que social, histórica, cultural, económica, política y geográficamente, entre otros, han sido asignados a los hombres y a las mujeres, y por lo tanto se asocia a su esfera más íntima, por lo que su difusión representaría una transgresión a su intimidad, aunado a que no aporta a la rendición de cuentas. Por tanto, con fundamento en el artículo 3, fracciones XI y XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, se considera se trata de un dato personal confidencial. Sirve de apoyo Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales, 2016, del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

g) **Lugar de nacimiento:** dato sobre una persona física identificada o identificable, que se asocia a su imagen, origen étnico, identidad o rasgos físicos, por lo que la difusión representaría una transgresión a su privacidad e intimidad, aunada a que no aporta a la rendición de cuentas. Por tanto, con fundamento en el artículo 3, fracciones XI y XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, se considera se trata de un dato personal confidencial.

X  
M  
CB



**h) Lugar de residencia:** dato sobre una persona física identificada o identificable, que se refiere al lugar donde reside una persona, por lo tanto relacionado a la circunscripción territorial en la que ejerce desarrollo, social y personal, en ese sentido, asociado a un aspecto personal y de identidad del individuo, por lo que la difusión representaría una transgresión a su privacidad e intimidad, aunado a que no aporta a la rendición de cuentas. Por tanto, con fundamento en el artículo 3, fracciones XI y XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, se considera se trata de un dato personal confidencial.

**i) Ocupación:** dato sobre una persona física identificada o identificable, que se asocia a una situación socioeconómica y localización, por lo que la difusión representaría una transgresión a su privacidad, aunado a que no aporta a la rendición de cuentas. Por tanto, con fundamento en el artículo 3, fracciones XI y XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, se considera se trata de un dato personal confidencial.

**j) Centro laboral o escolar:** dato sobre una persona física identificada o identificable, que se asocia al lugar donde la misma es localizable y desempeña una actividad económica o escolar, por lo que la difusión representaría una transgresión a su privacidad, aunado a que no aporta a la rendición de cuentas. Por tanto, con fundamento en el artículo 3, fracciones XI y XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, se considera se trata de un dato personal confidencial.

**k) Domicilio centro laboral o escolar:** dato sobre una persona física identificada o identificable, que se asocia al lugar donde la misma es localizable y desempeña una actividad económica o escolar, por lo que la difusión representaría una transgresión a su privacidad, aunado a que no aporta a la rendición de cuentas. Por tanto, con fundamento en el artículo 3, fracciones XI y XVII, de la Ley





de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, se considera se trata de un dato personal confidencial.

l) **Teléfono centro laboral, escolar:** dato sobre una persona física identificada o identificable, que constituyen un medio para comunicarse con otras personas y por lo tanto se asocia al lugar donde la misma es localizable y desempeña una actividad económica o escolar, por lo que la difusión representaría una transgresión a su privacidad, aunado a que no aporta a la rendición de cuentas. Por tanto, con fundamento en el artículo 3, fracciones XI y XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, se considera se trata de un dato personal confidencial.

m) **Teléfono (fijo, celular):** dato sobre una persona física identificada o identificable, que constituyen un medio para comunicarse con otras personas y por lo tanto se asocia al lugar donde la misma es localizable, por lo que la difusión representaría una transgresión a su privacidad, aunado a que no aporta a la rendición de cuentas. Por tanto, con fundamento en el artículo 3, fracciones XI y XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, se considera se trata de un dato personal confidencial.

n) **Correo Electrónico (e-mail):** dato sobre una persona física identificada o identificable, que constituyen un medio para comunicarse con otras personas y por lo tanto se asocia a un medio donde la misma es localizable, por lo que la difusión representaría una transgresión a su privacidad, aunado a que no aporta a la rendición de cuentas. Por tanto, con fundamento en el artículo 3, fracciones XI y XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, se considera se trata de un dato personal confidencial.

o) **Escolaridad:** dato sobre una persona física identificada o identificable, que se asocia trayectoria y aprovechamiento académico, por lo que la difusión representaría una transgresión a su intimidad y privacidad, aunado a que no aporta



a la rendición de cuentas. Por tanto, con fundamento en el artículo 3, fracciones XI y XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, se considera se trata de un dato personal confidencial.

**p) Religión:** dato sobre una persona física identificada o identificable, que se asocia a su esfera más íntima, al referirse a creencias y pensamientos, por lo que su difusión representaría una transgresión a su intimidad, aunado a que no aporta a la rendición de cuentas. Por tanto, con fundamento en el artículo 3, fracciones XI y XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, se considera se trata de un dato personal confidencial.

**q) Etnia:** dato sobre una persona física identificada o identificable, que se asocia a su esfera más íntima, al referirse a creencias, origen, rasgos físicos o imagen, por lo que su difusión representaría una transgresión a su intimidad, aunado a que no aporta a la rendición de cuentas. Por tanto, con fundamento en el artículo 3, fracciones XI y XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, se considera se trata de un dato personal confidencial.

**r) Delitos:** información sobre una persona identificada o identificable, que se asocia a actos u omisiones que sancionan las leyes penales y le causaron un daño, menoscabo o pusieron en peligro sus bienes jurídicos o derechos, convirtiéndola en víctima; que analizada pudiera llevar a determinar los daños físicos o psicológicos, perjuicios, lesiones, pérdidas económicas, etcétera, que le provocó el hecho; por lo que su difusión representaría una transgresión a su intimidad y privacidad, aunado a que no aporta a la rendición de cuentas. Por tanto, con fundamento en el artículo 6, fracciones VII, VIII y XI, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado; y artículo 3, fracciones XI y XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí; se considera se trata de un dato personal confidencial.

X

ny





**s) Violación de derechos humanos:** información sobre una persona identificada o identificable, que se asocia a actos u omisiones que vulneraron los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, convirtiéndola en víctima; que analizada pudiera llevar a determinar los daños físicos o psicológicos, perjuicios, lesiones, pérdidas económicas, etcétera, que le provocó el hecho; por lo que su difusión representaría una transgresión a su intimidad y privacidad, aunado a que no aporta a la rendición de cuentas. Por tanto, con fundamento en el artículo 6, fracciones VII, XI y XXIII, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado; y artículo 3, fracciones XI y XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí; se considera se trata de un dato personal confidencial.

**t) Folio/año:** dato de control interno, que de concatenarse con información contenida en documentos administrativos haría identificable a una persona física, por lo que su difusión representaría una transgresión a su privacidad o intimidad, aunado a que no aporta a la rendición de cuentas. Por tanto, con fundamento en el artículo 3, fracciones XI y XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, se considera se trata de un dato personal confidencial.

**u) Descripción del caso:** información sobre una persona identificada o identificable, que se asocia a actos u omisiones que causaron un daño o menoscabo a los bienes jurídicos o derechos de una persona, convirtiéndola en víctima; que analizada pudiera llevar a determinar los daños físicos o psicológicos, perjuicios, lesiones, pérdidas económicas, etcétera, que le provocó el hecho; por lo que su difusión representaría una transgresión a su intimidad y privacidad, aunado a que no aporta a la rendición de cuentas. Por tanto, con fundamento en el artículo 6, fracciones VII y XI, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado; y artículo 3, fracciones XI y XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí; se considera se trata de un dato personal confidencial.

X

M O B



v) **Justificación:** información sobre una persona identificada o identificable, que se refiere a la justificación de que esta Comisión Ejecutiva brinde la atención integral, por lo tanto se asocia a los actos u omisiones que la situaron en una condición de víctima y a sus consecuencias, como pueden ser daños físicos o psicológicos, perjuicios, lesiones, pérdidas económicas, etcétera; por lo que su difusión representaría una transgresión a su intimidad y privacidad, aunado a que no aporta a la rendición de cuentas. Por tanto, con fundamento en el artículo 6, fracciones VII y XI, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado; y artículo 3, fracciones XI y XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí; se considera se trata de un dato personal confidencial.

w) **Plan a seguir:** información sobre una persona identificada o identificable, que se refiere a la atención que esta Comisión Ejecutiva determina brindar de acuerdo a las condiciones de victimización que la misma presenta, por lo tanto se asocia a los actos u omisiones que la situaron en una condición de víctima y a sus consecuencias, como pueden ser daños físicos o psicológicos, perjuicios, lesiones, pérdidas económicas, etcétera; por lo que su difusión representaría una transgresión a su intimidad y privacidad, aunado a que no aporta a la rendición de cuentas. Por tanto, con fundamento en el artículo 6, fracciones VII y XI, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado; y artículo 3, fracciones XI y XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí; se considera se trata de un dato personal confidencial.

x) **Folio del Registro Estatal de Víctimas (REGEV):** número de identificación personal dentro del padrón de víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos a nivel estatal, que de concatenarse con información contenida en documentos administrativos haría identificable a una persona física, por lo que su difusión representaría una transgresión a su privacidad o intimidad, aunado a que no aporta a la rendición de cuentas. Por tanto, con fundamento en el artículo 3,

X  
hp CB





fracciones XI y XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, se considera se trata de un dato personal confidencial.

y) **Firma de usuarios:** signo gráfico que identifica o hace identificable a su titular a través del cual válidos actos realizados en su esfera privada, por lo que su difusión representaría una transgresión a su privacidad o intimidad, aunado a que no aporta a la rendición de cuentas. Por tanto, con fundamento en el artículo 3, fracciones XI y XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, se considera se trata de un dato personal confidencial. Sirve de apoyo aplicado a contrario sensu el criterio 10/10 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

z) **Órgano que reconoce la calidad de víctima:** información sobre una persona identificada o identificable, que se asocia a los actos u omisiones que causaron un daño o menoscabo a los bienes jurídicos o derechos de una persona, convirtiéndola en víctima; que analizada pudiera llevar a determinar los daños físicos o psicológicos, perjuicios, lesiones, pérdidas económicas, etcétera, que le provocó el hecho, por lo que su difusión representaría una transgresión a su intimidad y privacidad, aunado a que no aporta a la rendición de cuentas.

Lo anterior, ya que de conformidad con el artículo 116 de la Ley de Atención a Víctimas, el reconocimiento de la calidad de víctima se realiza con la determinación de cualquiera de las siguientes autoridades: I. El juzgador penal, mediante sentencia ejecutoriada; II. El juzgador penal que tiene conocimiento de la causa; III. El juzgador en materia de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditarlo; IV. El Ministerio Pública; V. La Comisión Estatal de Derechos Humanos; VI. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos; VII. Los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que el Estado Mexicano les reconozca competencia; VIII. La autoridad responsable de la



violación a los derechos humanos que le reconozca tal carácter; y IX. La Comisión Ejecutiva.

Por tanto, con fundamento en el artículo 6, fracciones VII y XI, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado; y artículo 3, fracciones XI y XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí; se considera se trata de un dato personal confidencial.

2.7. Por lo anterior, se tiene que los datos personales analizados deben ser protegidos en la elaboración de las versiones públicas correspondientes, en las que se testan y/o eliminan los datos enunciados como confidenciales, conforme a lo previsto en el capítulo IX de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, los cuales ordenan que, cuando el documento únicamente se posea en versión impresa deberá fotocopiar y sobre este deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar a lado del texto omitido, una referencia numérica de los datos clasificados y la leyenda de clasificación, todo de manera manual.

2.8. De acuerdo al artículo sexagésimo segundo de los lineamientos generales en mención; las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.

2.9. De acuerdo al artículo sexagésimo tercero, de los mismos lineamientos generales, para la elaboración de todo tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información o del mandado de autoridad competente, los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en carátula o en colofón que rija a todo documento sometido a versión pública. En la que se deberá señalar lo siguiente:

X  
50





- I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.
- II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.
- III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.
- IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.
- V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.
- VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

En conclusión, los datos personales analizados deben ser protegidos en el documento señalado a través de la elaboración de versión pública, y omitido en el caso del inciso z) del apartado 2.6.

17

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Comité de Transparencia, **RESUELVE:**

**PRIMERO.** El Comité de Transparencia de la CEEAV resultó competente para conocer y resolver la clasificación de información y aprobación de proyectos de versión pública, motivo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se confirma la confidencialidad de los datos señalados en el apartado 2.6. de la presente resolución, por los fundamentos y consideraciones expuestas.

**TERCERO.** Se aprueba omitir en la respuesta a otorgar a la solicitante, el dato señalado en el inciso z) del apartado 2.6. de la presente resolución, asimismo se aprueban la elaboración de versión pública de los documentos señalados en el apartado 1.3. y 1.8. de la presente resolución, para lo cual la Dirección General de la Unidad de Primer Contacto y Atención Inmediata y la Dirección del Registro Estatal de Víctimas, conforme al proyecto presentado, en consecuencia deberán proceder en términos de los establecido en los artículos 113, 114, 123, 124, 125 y 138 de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como de lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitido por el Consejo Nacional del Sistema de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.


**CUARTO.** Por conducto de la Unidad de Transparencia, notifíquese copia de la presente resolución al Director del Registro Estatal de Víctimas, y Director General de la Unidad de Primer Contacto y Atención Inmediata.

**QUINTO.** Por conducto de la Unidad de Transparencia, otórguese debida respuesta a la solicitante, a quien previos trámites de Ley deberá hacer entrega de la información solicitada.

Así lo acordaron los miembros del Comité de Transparencia de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en la segunda sesión ordinaria a los seis días de agosto de dos mil dieciocho.-----

18

  
\_\_\_\_\_  
**Lic. Miguel Ángel García Amaro**  
Presidente del Comité de Transparencia

  
\_\_\_\_\_  
**Lic. Claudia Elizabeth Gómez López**  
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia

  
\_\_\_\_\_  
**Lic. Marisol Medina de Lira**  
Vocal del Comité de Transparencia